

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680012331000-2001-03066-00
Demandante	MYRIAM JUDITH MORENO MESA
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES
Trámite	Auto decide solicitud de no entrega de títulos judiciales
Notificaciones	contactenos@puertowilches-santander.gov.co , soniaolivella@hotmail.com ,
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir la petición elevada por la parte ejecutante a través de la cual solicita dejar sin efectos el auto por medio del cual se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del Municipio de Puerto Wilches.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de abril de 2018 se ordenó el pago de títulos judiciales al municipio de Puerto Wilches, sin embargo, la parte actora solicita dejar sin efecto tal proveído por existir medida de embargo y secuestro de remanentes y/o dineros que se llegaren a desembargar o títulos de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del municipio de Puerto Wilches.

Lo anterior, por cuanto en los procesos 2006-1516 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja y en el 2002-01278 que adelanta esta Corporación,¹ se ordenó medida cautelar de embargo de remanentes.

En tal virtud, mediante auto del 9 de mayo de 2019 se dispuso oficiar a los referidos despachos judiciales para que informaran sobre la existencia de medidas vigentes de embargo de los remanentes de los dineros puestos a disposición del municipio de Puerto Wilches y se ordenó a la Secretaría de la Corporación no dar trámite a la orden de pago de títulos de fecha 12 de abril de 2018.

¹ MP: Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

El Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja dio respuesta a la petición señalando que mediante auto del 29 de mayo de 2015, se decretó el embargo sobre los remanentes, dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar o títulos de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del municipio de Puerto Wilches dentro del proceso radicado 2001-03066- limitándose a la cuantía de \$20.400.000.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico.

Sobre la persecución de bienes embargados en otros procesos, establece el Art. 466 del CGP lo siguiente:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

2. Caso concreto. Análisis crítico.

Aplicando el marco jurídico al caso concreto, se advierte que, en efecto, dentro del proceso con radicado 2006-01516-00 contra el municipio de Puerto Wilches, se

ordenó el embargo del remanente o de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del mismo, pero no obra dentro del proceso comunicación al respecto emitida por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, razón por la cual no se tomó nota de tal orden.

Por tanto, es procedente dejar sin efecto el auto del 12 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos a favor del Municipio de Puerto Wilches y se ordenará a la Secretaría de la Corporación tomar nota del embargo del remanente y poner a disposición del proceso radicado 2006-01516-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, el remanente que obra en este proceso constituido a través de los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

- Título judicial No. 9460010000740058 por valor de \$278.259.00,
- Título judicial No. 9460010000740061 por valor de \$1.432.741.00
- Título judicial No. 9460010000740357 por valor de \$994.000.00
- Título judicial No. 9460010000746895 por valor de \$2.199.000.00
- Título judicial No. 9460010000747011 por valor de \$174.259.00
- Título judicial No. 9460010000747012 por valor de \$499.741.00

Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 12 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos a favor del Municipio de Puerto Wilches, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación tomar nota del embargo del remanente y poner a disposición del proceso radicado 2006-01516-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja contra el Municipio de Puerto Wilches, el remanente que obra en este proceso constituido a través de los títulos judiciales señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias

CUARTO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial –Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b082b8a767e7f898baf9c989d77b47489a7e9ee6c11864b568725760d0e06d

Documento generado en 19/11/2020 11:29:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	6800123330002017-00089-00
Demandante	SILDANA CASTRO GUTIERREZ – ROBERTO MARCIALES PABÓN
Demandados	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES	Mena.t@hotmail.com , milena.panche@fiscalia.gov.co , milenapanche@hotmail.com , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , jur.novedades@fiscalia.gov.co ,
Tema	Auto realiza liquidación del crédito de manera oficiosa
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a impartir el trámite que corresponde dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 6 de junio de 2019 se dispuso seguir con la ejecución a favor de ROBERTO MARCIALES PABÓN y otros, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Así mismo, se ordenó a cualquiera de las partes la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

A pesar de lo anterior, las partes guardaron silencio razón por la cual se procede a realizar la liquidación del crédito por parte de la Corporación.

1. Sentencia que se ejecuta

Se pretende el pago de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2013, por medio de la cual se declaró a la Nación - Fiscalía General de la Nación administrativa y extracontractual responsable de los perjuicios ocasionados a los Sres. Roberto Marciales Pabón, Sildana Castro Gutiérrez y Angie Julieth Marciales Castro y condenó al pago de las siguientes sumas:

“...CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales al Señor ROBERTO MARCIALES PABÓN en su condición de víctima directa sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de su compañera permanente SILDANA CASTRO GUTIERREZ treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y a favor de su menor hija ANGIE JULIETH MARCIALES CASTRO treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos; condenas que se entenderán pagaderas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor ROBERTO MARCIALES PABON la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHETNA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.079.384.36), la cual será actualizada a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Tal decisión quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2014 conforme se observa a folio 26 del expediente. Luego, el salario mínimo para el año 2014 era de \$616.000 y la condena a la fecha de la ejecutoria queda establecida como sigue:

ITEM	BENEFICIARIOS DE LA CONDENA	PERJUICIOS MORALES	
		SMMLV	EXPRESADO EN SMMLV AÑO 2014
1	ROBERTO MARCIALES PABÓN	60	\$ 36.960.000
2	SILDANA CASTRO GUTIERREZ	30	\$ 18.480.000
3	ANGIE JULIETH MARCIALES CASTRO	30	\$ 18.480.000
TOTAL PERJUICIOS MORALES PARA EL AÑO 2014			\$ 73.920.000,00

PERJUICIOS MATERIALES				
VP =	VH	IPC FINAL - OCTUBRE/14	IPC INICIAL - OCTUBRE/13	VARIACION
	\$ 8.079.384,36	117,68219	113,92928	1,032940698
VP A OCTUBRE DE 2014	\$ 8.345.524,92			

Frente a la causación de intereses, se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 176, 177 y 178 del CCA.

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, sobre una condena actualizada a Octubre de 2014 y que no obran dentro del plenario pruebas tendientes a establecer que hayan existido abonos por parte de la entidad ejecutada, se causan desde el día siguiente a la ejecutoria, 30 de Octubre de 2014 hasta el último día del mes de la presente liquidación, sobre el capital que a continuación se señala:

PERJUICIOS MORALES	\$ 73.920.000,00
PERJUICIOS MATERIALES	\$ 8.345.524,92
TOTAL OBLIGACION	\$ 82.265.524,92

Las operaciones matemáticas se observan en la tabla:

ÍTEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS	VALOR INTERESES
1	30-oct-14	31-dic-14	61	\$82.265.524,92	0,0722%	\$3.620.629
2	1-ene-15	31-mar-15	90	\$82.265.524,92	0,0723%	\$5.353.018
3	1-abr-15	30-jun-15	90	\$82.265.524,92	0,0728%	\$5.386.335
4	1-jul-15	30-sep-15	90	\$82.265.524,92	0,0725%	\$5.364.124
5	1-oct-15	31-dic-15	90	\$82.265.524,92	0,0726%	\$5.375.229
6	1-ene-16	31-mar-16	90	\$82.265.524,92	0,0738%	\$5.464.076
7	1-abr-16	30-jun-16	90	\$82.265.524,92	0,0768%	\$5.686.193
8	1-jul-16	30-sep-16	90	\$82.265.524,92	0,0795%	\$5.886.098
9	1-oct-16	31-dic-16	90	\$82.265.524,92	0,0818%	\$6.052.686
10	1-ene-17	31-mar-17	90	\$82.265.524,92	0,0830%	\$6.141.533
11	1-abr-17	30-jun-17	90	\$82.265.524,92	0,0828%	\$6.130.427
12	1-jul-17	30-ago-17	60	\$82.265.524,92	0,0816%	\$4.027.720
13	1-sep-17	30-sep-17	30	\$82.265.524,92	0,0800%	\$1.974.373
14	1-oct-17	31-oct-17	30	\$82.265.524,92	0,0789%	\$1.947.225
15	1-nov-17	30-nov-17	30	\$82.265.524,92	0,078%	\$1.928.715
16	1-dic-17	31-dic-17	30	\$82.265.524,92	0,078%	\$1.913.907
17	1-ene-18	31-ene-18	30	\$82.265.524,92	0,077%	\$1.891.696
18	1-feb-18	28-feb-18	30	\$82.265.524,92	0,076%	\$1.873.186
19	1-mar-18	31-mar-18	30	\$82.265.524,92	0,0773%	\$1.906.504
20	1-abr-18	30-abr-18	30	\$82.265.524,92	0,0767%	\$1.891.696
21	1-may-18	31-may-18	30	\$82.265.524,92	0,0765%	\$1.887.994
22	1-jun-18	30-jun-18	30	\$82.265.524,92	0,0759%	\$1.873.186
23	1-jul-18	31-jul-18	30	\$82.265.524,92	0,0750%	\$1.850.974
24	1-ago-18	31-ago-18	30	\$82.265.524,92	0,0747%	\$1.843.570
25	1-sep-18	30-sep-18	30	\$82.265.524,92	0,0743%	\$1.833.699
26	1-oct-18	31-oct-18	30	\$82.265.524,92	0,0737%	\$1.818.891
27	1-nov-18	30-nov-18	30	\$82.265.524,92	0,0732%	\$1.806.551
28	1-dic-18	31-dic-18	30	\$82.265.524,92	0,0729%	\$1.799.147
29	1-ene-19	31-ene-19	30	\$82.265.524,92	0,0720%	\$1.776.935
30	1-feb-19	28-feb-19	30	\$82.265.524,92	0,0740%	\$1.826.295
31	1-mar-19	31-mar-19	30	\$82.265.524,92	0,0728%	\$1.796.679
32	1-abr-19	30-abr-19	30	\$82.265.524,92	0,0726%	\$1.791.743
33	1-may-19	31-may-19	30	\$82.265.524,92	0,0728%	\$1.796.679
34	1-jun-19	30-jun-19	30	\$82.265.524,92	0,0726%	\$1.791.743
35	1-jul-19	31-jul-19	30	\$82.265.524,92	0,0725%	\$1.789.275
36	1-ago-19	31-ago-19	30	\$82.265.524,92	0,0726%	\$1.791.743
37	1-sep-19	30-sep-19	30	\$82.265.524,92	0,0726%	\$1.791.743
38	1-oct-19	31-oct-19	30	\$82.265.524,92	0,0719%	\$1.773.233

39	1-nov-19	30-nov-19	30	\$82.265.524,92	0,0716%	\$1.767.063
40	1-dic-19	31-dic-19	30	\$82.265.524,92	0,0713%	\$1.759.660
41	1-ene-20	31-ene-20	30	\$82.265.524,92	0,0707%	\$1.744.852
42	1-feb-20	29-feb-20	30	\$82.265.524,92	0,0717%	\$1.769.531
43	1-mar-20	15-mar-20	15	\$82.265.524,92	0,0714%	\$881.064
44	16-mar-20	30-mar-20	15	\$82.265.524,92	SUSPENDIDO	\$0
45	1-abr-20	30-abr-20	30	\$82.265.524,92	SUSPENDIDO	\$0
46	1-may-20	30-may-20	30	\$82.265.524,92	SUSPENDIDO	\$0
47	1-jun-20	30-jun-20	30	\$82.265.524,92	SUSPENDIDO	\$0
48	1-jul-20	30-jul-20	30	\$82.265.524,92	0,0684%	\$1.688.089
49	1-ago-20	30-ago-20	30	\$82.265.524,92	0,0690%	\$1.702.896
50	1-sep-20	30-sep-20	30	\$82.265.524,92	0,0693%	\$1.710.300
51	1-oct-20	30-oct-20	30	\$82.265.524,92	0,0684%	\$1.688.089
52	1-nov-20	30-nov-20	30	\$82.265.524,92	0,0675%	\$1.665.877
TOTAL						\$128.832.871

1/ Términos suspendidos AcuerdoPCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, AcuerdoPCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, AcuerdoPCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, AcuerdoPCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, AcuerdoPCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, AcuerdoPCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, AcuerdoPCSJA20-11532 del 07 de mayo de 2020

La obligación queda establecida como sigue:

Capital Actualizado a Oct./2014	\$ 82.265.525
Intereses a Noviembre 30 de 2020	\$ 128.832.871
TOTAL OBLIGACION	\$ 211.098.396

De acuerdo a los actores en el proceso, las sumas se distribuyen así:

ITEM	BENEFICIARIOS DE LA CONDENA	PERJUICIOS MORALES		PERJUICIOS MATERIALES	TOTAL OBLIGACION ACTUALIZADA	INTERESES	TOTAL OBLIGACION
		SMMMLV	EXPRESADO EN SMMMLV AÑO 2014				
1	ROBERTO MARCIALES PABÓN	60	\$ 36.960.000	\$ 8.345.524,92	\$ 45.305.524,92	\$ 70.951.238,31	\$ 116.256.763,23
2	SILDANA CASTRO GUTIERREZ	30	\$ 18.480.000	\$ 0,00	\$ 18.480.000,00	\$ 28.940.816,52	\$ 47.420.816,52
3	ANGIE JULIETH MARCIALES CASTRO	30	\$ 18.480.000	\$ 0,00	\$ 18.480.000,00	\$ 28.940.816,52	\$ 47.420.816,52
TOTAL PERJUICIOS E INTERESES A NOV.30/2020			\$ 73.920.000,00	\$ 8.345.524,92	\$ 82.265.524,92	\$ 128.832.871,35	\$ 211.098.396,27

Así las cosas, aprobará la liquidación del crédito realizada por la Corporación, por los valores señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, del **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la Corporación, por los valores señalados en esta providencia.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f657a457a79d11e219989c33cec98268a20fd197ed950676494c3a7e146793ab

Documento generado en 20/11/2020 10:20:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	680012333000-2019-00082-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	OSCAR JAVIER PAEZ FLOREZ
ACCIONADOS	EMPAS – METROLINEA S.A
NOTIFICACIONES	Oscarjavierp132@hotmail.es , santander@defensoria.gov.co , notificacionesjudiciales@empas.gov.co , apontejuridica@hotmail.com , johis1609@hotmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co , oscarcarvajal21@defensoria.gov.co , notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co ,
ASUNTO	Fija fecha para de audiencia de pacto de cumplimiento
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de enero de 2020, se dispuso la vinculación al proceso de Metrolinea S.A, es procedente fijar nueva fecha para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento.

Al respecto, señala el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 que vencido el término de traslado, procederá el despacho a citar a las partes involucradas en el medio de control de la referencia, así como al Defensor del pueblo y al Ministerio Público, a **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, la cual se realizará a través de la herramienta tecnológica TEAMS dando aplicación al uso de las tecnologías dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020 y el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

De igual manera, se recordará a las entidades accionadas que, en sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, M.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, de fecha 11 de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), se **unificó** la

jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos, señalando que dichas entidades deberán acudir a la audiencia a través de su representante legal y/o su apoderado con facultades suficientes para conciliar, cuando previamente hayan convocado al Comité de Conciliación y estén definidos los parámetros claros de las razones por las cuales presentarán una fórmula de arreglo y en caso de no hacerlo, se expresen de manera clara y precisa los motivos de la negativa; todo, con el fin de precaver daños antijurídicos para la entidad.

En dicha sentencia se precisó: *“En consecuencia, será competencia del comité de conciliación determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia del mecanismo alternativo de solución de conflictos y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en la respectiva audiencia. “Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”. Ahora bien, como quedó ampliamente establecido en el acápite II.5. de estas consideraciones, el pacto de cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes, a iniciativa del juez, podrán establecer un pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos, teniendo en cuenta las especialidades de los intereses en juego. Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados. Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998...”*

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pacto de cumplimiento el día **25 de marzo de 2021 a las 3.00 p.m.**, a través de la plataforma TEAMS y al enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar las partes y/o sus apoderados con plenas facultades para conciliar, el Defensor del Pueblo y la representante del Ministerio Público, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: INFÓRMESE a las entidades accionadas que, con antelación a la audiencia de pacto de cumplimiento deberán reunir al COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES para que estudien el caso de la referencia de conformidad con la sentencia de Unificación del Consejo de Estado citada en la parte motiva de la presente providencia y, presentar las actas correspondientes en la audiencia de pacto de cumplimiento, so pena de que le sean impuestas las sanciones por desacato a orden judicial.

PARÁGRAFO 3: La Secretaría de la Corporación **REMITIRÁ** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 4: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 5: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d144a5b330a5bc8be383765fc4a4cfae7a779c7c18e6aafdf9761b300526fa

Documento generado en 20/11/2020 10:19:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga, Santander veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	680013333005-2019-00220-01
Demandante	MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA jasminrodriguez@transitofloridablanca.gov.co
Demandado	FERNANDO JEREZ GÓMEZ Y DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Trámite	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN E IMPULSA SU TRÁMITE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa el expediente con Informe Secretarial de la fecha, para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Una vez sustentado el recurso de apelación, tal como se evidencia en escrito visto en archivo 32, mediante auto de fecha diez (10) de noviembre (archivo 33) el juzgado lo concedió y ordenó por Secretaría remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación contra la sentencia en procesos con pretensiones de contenido electoral debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada personalmente el quince (15) de octubre del año en curso (archivo 29) y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente.

2. Procedencia:

De conformidad con los artículos 243 y 292 resulta procedente el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces en los medios de control de contenido electoral.

Para su trámite dispone el artículo 292 del CPACA:

“El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso...”

En el caso concreto, resulta procedente el recurso de apelación, porque el proceso es de contenido electoral conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia decidió pretensiones de la misma naturaleza.

3. Trámite del recurso de apelación.

Al presente recurso se le dará el trámite previsto en el artículo 293 del CPACA en concordancia con el Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020 sobre el uso de los medios tecnológicos en el trámite de los procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:



PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto, por la parte demandante, contra la sentencia de catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL: Se ordena a la Secretaría de la Corporación realizar las siguientes actividades:

A) Por intermedio del Escribiente G-1 Adscrito al Despacho, poner a disposición de la parte demandada, por el término de **tres (3) días**, el memorial que sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el canal ONE DRIVE, para lo cual le compartirá el vínculo correspondiente, dejando las constancias de la fecha a partir de la cual se inicia el término y de su terminación, con el fin de salvaguardar las reglas del debido proceso.

B) Cumplido lo anterior, **poner a disposición de las partes** el expediente a través de la plataforma ONE DRIVE por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos por escrito de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 293 del CPACA.

C) Cumplido lo anterior, poner a disposición el expediente digitalizado a la representante del Ministerio Público, para que rinda su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 293 del CPACA.

D) Vencido el término anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: INFORMACIÓN SOBRE EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS: para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO DIGITALMENTE POR HERRAMIENTA TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680013331004-2011-00257-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA

Insog-mag-@hotmail.com

Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Regional.santander@procuraduria.gov.co

Min. Público. 100 – procjudadm100@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8083247b6c51ec5b6fa94e557b9d084575dc8f7f7041238bab4b8cb667a1cbf

Documento generado en 13/11/2020 03:00:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 6800123331000-2012-00142-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: DIEGO FERNANDO PINZON ARENAS Y OTROS

Insog-mag-@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 102 - procjudadm102@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ab599010db3c370980327dbda8b33a0833c41cf72d465f26bab30cb4ad5432

Documento generado en 13/11/2020 03:00:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333001-2013-00002-03

Medio de Control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Demandante: UGPP

notiicacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Demandado: MARIA EUGENIA RINCON RODRIGUEZ

jaitoleca@hotmail.com

Min. Público. 101 – prociudadm101@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4598738a02e2566c33d1131376f2d940081497266c6f1b56e8b45cde500a49

Documento generado en 13/11/2020 03:00:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680013331005-2013-00104-02

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: LUZ MARINA RODRIGUEZ RUEDA

Insog-mag-@hotmail.com

Demandado: UGPP

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Min. Público.

Regional.santander@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00798-1-0

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cea3d8e44795a5bf4456b283c03a2060a1e2a9057959528d15051dc3fb498cd

Documento generado en 13/11/2020 03:00:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 6800123331000-2013-01181-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: JORGE EDUARDO CAMARGO CARVAJAL Y OTROS

Insog-mag-@hotmail.com

Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Min. Público. Regional.santander@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b965d0eae47b33b3cb2fa47347b1f18398d399e1db327dacd884f4458a099bb5

Documento generado en 13/11/2020 03:00:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680012333000-2014-00144-00

Medio de Control: ACCION DE REVISION

Demandante: UGPP

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Demandado: JORGE ALBERTO RIOS VELASQUEZ

consuelotoledoleon@gmail.com

Min. Público. 158 – eavillamizar@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba6db8be43f7bb85ff3d17f265aa5ede88bfb8965e3b3ddd84e7ec31ca5a52cc

Documento generado en 13/11/2020 03:00:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680012333000-2014-00161-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO

Insog-mag-@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. Regional.santander@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0



MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5752b3115b29123fb098b91fd9489729117ba0c84ba582d18befcda0d3298985

Documento generado en 13/11/2020 03:00:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 6800123331000-2014-00571-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SERGIO ALBERTO PERALTA AZULA
luisehd@gmail.com

Demandado: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Min. Público. 101 - procjudadm101@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a75f5d39c0649c91b08c77950a84a9be646db35b113c182d1554ade9cef3c5b

Documento generado en 13/11/2020 03:00:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 6800133330008-2015-00171-02

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ANGIE CAROLINA NARIÑO OCHOA
Insog-mag-@hotmail.com

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00798-1-0

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53846d6ea032031fd6d6b4b8ae560964b977c7883e0804c0d3a72cccd1f2a4af

Documento generado en 13/11/2020 03:00:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680012333000-2015-01487-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. Regional.santander@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1830235508842e778a8f8bb08c8e25b6d4ff1664944b5b807b09c3cb686774

Documento generado en 13/11/2020 03:00:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680013333014-2016-00104-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ

franjopla1@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 212 – procjudadm212@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dc378cec32583e6b3d3a277330123236148f30ac4582fbab5fe9679288ce9b

Documento generado en 13/11/2020 03:00:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333003-2016-00126-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
alexandergalan07@gmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 101 – procjudadm101@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f3775ae7fada902562e61cdb5adf866dce2de23f49abf8b3ab263d75e0a151

Documento generado en 13/11/2020 03:00:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680012333000-2016-00564-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: MARTHA MANCILLA MARTINEZ

alexandergalan07@gmail.com

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 159 -

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef929bfdb94f30ccf48e8d4a1d76747888bcc8f0751434b8950d31686403281

Documento generado en 13/11/2020 03:00:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680012333000-2016-00716-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: MYRIAM GUZMAN MORALES
Manuelarenas483@hotmail.com
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Min. Público. Regional.santander@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Bohada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa120a55b2464fc8721bd3e6a7b2f17a6d79b2791c4b597a2c9325b54fc5c6a9

Documento generado en 13/11/2020 03:00:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680012333000-2016-01202-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: LUZ MARLENE ARIZA CASTILLO

fabian7borja@hotmail.com

**Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION**

Min. Público. 158 - eavillamizar@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac880bab03e11e01618777b715bc90064e1d8fd208c7d27c7b24359c986f35

Documento generado en 13/11/2020 03:00:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333001-2017-00005-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: OSCAR MAURICIO MEJIA RODRIGUEZ

ayala.john@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 100 – procjudadm100@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec369a9e247cc2587231d7d2dd1344bdd025d556858434d8d22fcfd54a3cd0b8

Documento generado en 13/11/2020 03:00:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333001-2017-00017-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: LADY ADRIANA REYES BARRERA

ayala.john@hotmail.com

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 100 – prociudadm101@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc6a2800a861e644eabe5bb3b2472956d88501a92817d2556b314958693ac5b

Documento generado en 13/11/2020 03:00:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333002-2017-00024-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ

ayala.john@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 102 - procjudadm102@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba26c6054d67f6fc6d96dc13f6a36025d0a5b54ad1bc8699610a199d6ca4dd7

Documento generado en 13/11/2020 03:00:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333002-2017-00028-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: LUZ MILA NIÑO GUEVARA

ayala.john@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 102 – procjudadm102@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a98d7d5020935cb5e397e7cbc5b608498c17eedeabc0e417e505b07eb186d8

Documento generado en 13/11/2020 03:00:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333002-2017-00030-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: JORGE LEONARDO GARCIA LEON

ayala.john@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 100 – procjudadm100@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0b1bfaafc963bf93158a16bcc966f614dc9aa177a481bb1363d339faa8787a

Documento generado en 13/11/2020 03:00:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333002-2017-00044-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

ayala.john@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 100 – prociudadm100@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e792e94cafc57bdf287ba0b87d1f15c6b88ebe192f2b750da10d52b27f4a7c62

Documento generado en 13/11/2020 03:01:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333001-2017-00053-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: ZAIDA YOLANDA PIERUCCINI MURILLO

ayala.john@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 101 – procjudadm101@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9ddd18d6efe4381b3e846ade991dbe08179fc40dac7598f87a815a1a1a4afa

Documento generado en 13/11/2020 03:01:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333001-2017-00070-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: CLAUDIA PATRICIA FAJARDO RODRIGUEZ

ayala.john@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 100 – procjudadm100@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3296a0895c1d0f5be750654616ec39875f50e05d76114a924e540c1779a272d0

Documento generado en 13/11/2020 03:01:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333001-2017-00071-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: HELMUNT WBEIMAR ORTIZ MEJIA

ayala.john@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 100 – procjudadm100@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68601ba1bd3a0b26ef736d052969d9b0f1534074659c1faeb54b2fb4ee1e6178

Documento generado en 13/11/2020 03:01:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333001-2017-00327-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: MYRIAM VALLEJO ARANDA

ayala.john@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 101 – procjudadm101@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d87d90b789f622dc8d0eb4f3d43eb77fcd0de2fc622a1c869388bba4f9567

Documento generado en 13/11/2020 03:01:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333001-2017-00374-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN

ggltda5@gmail.com

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 101 - procjudadm101@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b03633fce1b4c252b8e5bf816405e08ec27d58731e0ca19c94dcfea5376c0bd

Documento generado en 13/11/2020 03:01:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680013333001-2017-00421-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: IRMA RUEDA SUAREZ Y OTRA

abolaboral@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 101 - procjudadm101@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6827466a36cea80e37864719a844842240992aead6deaca2e857318393cc3892

Documento generado en 13/11/2020 03:01:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680013333014-2017-00481-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: ZORAIDA PEDRAZA PORRAS

fabian7borja@hotmail.com

Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Min. Público. 212 – procjudadm212@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ce5a65309c9d45ce6100d0ca551377e5eaaabde7485ea0238a4eb51e9c9981

Documento generado en 13/11/2020 03:01:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680012333000-2017-00529-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: RITO ANTONIO CALDERON TRIANA

fabian7borja@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. regional.santander@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53f254089f881242409fcac7f7169af233e6bfc0d5be92804686c23b983fb9e

Documento generado en 13/11/2020 03:01:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680012333000-2017-00833-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: LUIS EDUARDO LANDINEZ CAMACHO

Insog-mag-@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 158 - eavillamizar@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680ead0fd8239cb4d5f9594c86b521198d1ef0f53c8c2c34988c5db95deaa2f4

Documento generado en 13/11/2020 03:00:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333002-2018-00005-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: CARLOS JUSTINO RAMIREZ WAGNER

ayala.john@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 100 - procjudadm100@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce1d055d8d8d592c4db68d7c9cb2f79c3a250e05e80c3dcb61272aeb0c9fbb17

Documento generado en 13/11/2020 03:00:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333001-2018-00030-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ

ayala.john@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 101 - procjudadm101@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa21b114699e8f0b258417c2a57931f322c7c53c6d922cb61b43ff36a5103ab

Documento generado en 13/11/2020 03:00:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 6800133330008-2018-00096-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: EDGAR NORBERTO MENDEZ BRAVO

carlosfernandobohorquezrangel@gmail.com

**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Min. Público.**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea4c306a440bdf3e272785583dd1b488fa48b609a2e22504a1db391e755d14a

Documento generado en 13/11/2020 03:00:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 6800133330008-2018-00097-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: MARIBEL VILLARREAL SUAREZ

noracgutierrez@yahoo.es

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273384dfc96d7a16ac3c997ce8e2d3ed5d6d617e4455332f42d5bf3eeb4a9270

Documento generado en 13/11/2020 03:00:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 68679333002-2018-00241-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: LINA YUNIE HERNANDEZ FANDIÑO

Insog-mag-@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 100 - procjudadm100@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1dd7a8a1adaba10b375e7125471fdffa92d40edccdf59a4ef1f69a8d95dc39

Documento generado en 13/11/2020 03:00:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680013333014-2018-00256-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: HERLY QUINTERO DE MONSALVE

macorrea2004@gmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 212 – procjudadm212@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f13a4d19510108cc677e5f67e6d8cba2fe7021d48b7ca082cd59b545b93ed
334**

Documento generado en 13/11/2020 03:00:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 6800133330008-2018-00270-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUEVARA

abogado.alvarezcastillo@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ce39531c68f9a18b9300c8d153dc0374125d0cfb1628d7dadfc4e54fd3d41d

Documento generado en 13/11/2020 03:00:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333001-2018-00331-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: MARIA DEL SOCORRO PEREIRA DE JEREZ

ayala.jhon@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 101 - procjudadm101@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7081be4cdf0758f568036ca8635a82ec1f5973ca8ebda3caaa47428e0a8620

Documento generado en 13/11/2020 03:00:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 686793333001-2018-00339-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: MARIA ANGELICA RAMIREZ DURAN

carloscarrero_abogado@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 101 - procjudadm101@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d552b0605bc47413b8c9b8d42db222da04621d216b383167b848e42b76f0807

Documento generado en 13/11/2020 03:00:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680012333000-2018-00402-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: RAMON EVERTO NIVIA HOYOS Y OTROS

abolaboral@hotmail.com

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00178-1-0

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5ac3797b9312c8090f1c89eb5dd6be138f0ffb5c3701a1a660cc3df2c3210e

Documento generado en 13/11/2020 03:00:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga,

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ / JUEZ AD – HOC

Expediente. No. 680012333000-2018-00442-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: PEDRO HELI ALMEYDA RODRIGUEZ

fabian7borja@hotmail.com

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público. 158 – eavillamizar@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede relacionada con la renuncia aceptada de la señora conjuez Dra. Ileana María Boada Harker, se hace necesario realizar nuevo sorteo de conjuez o Juez Ad-Hoc dentro del presente asunto. De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** del día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez o Juez Ad-hoc dentro del expediente de la referencia, diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c598a94180e478be5e2e27bfe197c8c752b1e01e70a46643577155a1692a12d6

Documento generado en 13/11/2020 03:00:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE
CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y ORDENA REMITIR
VIRTUALMENTE EL EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO
Exp.680012333000-2014-00730-00

Demandante: **MONTAJES TÉCNICOS ZAMBRANO VARGAS Ltda.**
MTZ con NIT 800.177.854-5
Buzón entidad: kennet.may@kmajuridica.com ,
montajestecnicos@yahoo.es

Demandada: **ECOPETROL S.A** con NIT 899.999.068-1
carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com ,,
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

El 11.06.2020 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, providencia notificada por correo electrónico, contra la cual la p. demandante, en escrito allegado el 14.07.2020 (Fols.2801 a 2813) interpone recurso de apelación, en forma oportuna.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- Primero.** **Conceder para** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante Montajes Zambrano y Vargas Ltda contra la sentencia de la referencia.
- Segundo.** **Remitir** al H. Consejo de Estado el proceso en forma virtual, para surtir el respectivo trámite, informando por Secretaría el Link para su consulta respectiva en el One Drive, o, en su defecto, si el Consejo de Estado lo exige, se enviará en forma física, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI de todo ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

**3d592f41a08839a677e35fdc568017ee186592d3039a476df9ec3cc0
d70f91a6**

Documento generado en 20/11/2020 03:36:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA EXCEPCION
DE INEPTA DEMANDA
Exp. 686793333002-2020-00023-01**

Parte Demandante:	JAVIER ROJAS ORTEGA javierojas36@hotmail.com
Parte Demandada:	DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ dayis1001@hotmail.com serranoconsultores@gmail.com auradedavid@hotmail.com MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN alcaldia@contratacion-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN concejomunicipal_contratación@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	La excepción previa de inepta demanda se presenta solamente ante la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación: Se prohíja tesis en tal sentido del H. Consejo de Estado, Sección Quinta/El acto de elección de personero municipal está contenido en el acta correspondiente a la sesión en que el Concejo Municipal toma dicha decisión.

I. AUTO RECURRIDO¹

Es proferido el 20.08.2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (s) que declara no probada la excepción de inepta demanda. Sostiene la primera instancia, en síntesis, que: i) desde la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de todos los requisitos formales exigidos por el Art. 162 del CPACA para el medio de control de nulidad electoral, ii) el demandante anexó con la demanda, copia del **acta 002 correspondiente a la sesión del Concejo Municipal celebrada el 01 de enero de 2020** en la que se hace la elección objeto de la demanda. ii) si bien no se demandó la Resolución No. 006 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Contratación protocoliza la elección, ello no obedeció a una omisión del demandante que configure la ineptitud de la demanda, pues desconocía su existencia como informó bajo la gravedad del juramento y, iii) un

¹ Exp. Digital. - RAD. 2020-00023-00 AUTO 20 DE AGOSTO DE 2020- RAD.2020-00023-00 AUTO 20 DE AGOSTO 2020

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00023-01 Demandante: Javier Rojas Ortega vs elección de Dallana Catherine Murcia Hernández como Personera Municipal de Contratación, Santander. Auto confirma el auto que declaró no probada excepción previa de inepta demanda.

análisis íntegro de todos los acápites de la demanda permite conocer con precisión y claridad la actuación demandada.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN²

La demandada, señora Dallana Catherine Murcia Hernández, por intermedio de apoderado judicial, en escrito radicado el 26.08.2020³ solicita se revoque la providencia reseñada en el acápite anterior, argumentando que para el día en que se radicó la demanda contra el Acta No. 002 del 10.01.2020 -concebida por el recurrente como un instrumento preparatorio-, la mesa directiva del Concejo Municipal de Contratación (s) ya había proferido la Resolución No. 006 del 22.01.2020 que protocolizó motivadamente la elección, acto que, al no haber sido demandado, configura la ineptitud de la demanda. Agrega que la demanda incoada se torna inviable pues, de anularse la primera decisión –Acta 002-, la Resolución que protocolizó la elección pervive en el mundo jurídico.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente por integración normativa de los Arts. 125⁴ y 153⁵ del CPACA, 100.5⁶ del CGP y, 12⁷ del Decreto 806 de 2020.

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

1. La ineptitud de la demanda, se presenta solamente ante la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, circunstancia que no tiene ocurrencia en el presente caso. El Tribunal prohija la tesis sostenida por el Consejo

² Exp. Digital- RAD. 2020-00023-00 RECURSO DE APELACIÓN -26 DE AGOSTO- CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES - RECURSO APELACION - NULIDAD 2020-00023.

³ Exp. Digital- RAD. 2020-00023-00 CONSTANCIA DE RECIBIDO.

⁴ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.*

⁵ ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*

⁶ "EXCEPCIONES PREVIAS. ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

⁷ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, (...)"

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00023-01 Demandante: Javier Rojas Ortega vs elección de Dallana Catherine Murcia Hernández como Personera Municipal de Contratación, Santander. Auto confirma el auto que declaró no probada excepción previa de inepta demanda.

de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, contenida en el auto del 08 de marzo de 2019, radicación 11001-03-28-000-2018-00091-00 según la cual, “la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte, (...) y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda”.

2. Acto demandable en el medio de control de nulidad electoral, tratándose de elección de personeros municipales. La definición concreta de los actos definitivos está contenida en el Art. 43 del CPACA como “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*” ahora bien, en un caso con contornos similares al que aquí se ventila, el H. Consejo de Estado expuso que el acto que concreta la manifestación de la voluntad de la administración en los procesos de elección de los Personeros Municipales y, que como tal, es susceptible de control judicial, **es el acta de sesión pública ordinaria en la que el Concejo Municipal delibera y adopta la decisión electoral**, concretamente manifestó lo que sigue:

“el único acto administrativo susceptible de ser demandado, mediante la acción electoral, es el contenido en el Acta No. 020 de 28 de febrero de 2011, por cuanto la convocatoria constituye un acto de mero trámite y la posesión uno de ejecución. (...) el acto a través del cual el Concejo Municipal de Sincelejo convoca a la ciudadanía interesada a presentar su hoja de vida únicamente pretende dar impulso a una decisión final de elección del personero municipal de dicho territorio, y de otro lado, el acto administrativo mediante el cual se deja constancia de la posesión, constituye la ejecución de esa manifestación unilateral de la voluntad de la administración contenida en el acto de elección propiamente dicho, por lo que, contrario a ponerle fin simplemente lo ejecuta. (...) Por lo expuesto, la Sala enfocará su análisis de cargos de nulidad únicamente frente al Acta No. 020 de la sesión pública ordinaria del Concejo Municipal de Sincelejo del día 28 de febrero de 2011, en la que resultó elegido como personero del municipio de Sincelejo al doctor Noel Morales Tuesca.”⁸

Base jurisprudencial, sobre la que resulta claro que los actos como el de convocatoria, posesión y protocolización de la elección, constituyen actos de elemental trámite o de ejecución, debiendo recaer el estudio de legalidad del medio de control de nulidad electoral, se itera, sobre aquel en que se lleva a cabo la deliberación y elección por parte del Concejo Municipal por ser el que materializa la elección del personero.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro - Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) - Radicación número: 70001-23-31-000-2011-01455-01 Actor: Armando Rafael Hernández Arrieta - Demandado: Personero del Municipio de Sincelejo.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00023-01 Demandante: Javier Rojas Ortega vs elección de Dallana Catherine Murcia Hernández como Personera Municipal de Contratación, Santander. Auto confirma el auto que declaró no probada excepción previa de inepta demanda.

C. Análisis de las pruebas

En el presente caso, se pretende la “nulidad de la elección y *nombramiento de la doctora DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ identificada con cédula No. 1.0101.688.131 como personera Municipal de Contratación, Santander para el periodo institucional 2020 a 2024 proferida por el Concejo Municipal de Contratación, Santander en sesión llevada a cabo en la fecha enero 10 del año 2020 y que consta en el acta número 002 de enero 10 del año 2020*”⁹. (destaca el Tribunal).

Efectivamente, de la simple lectura del Acta No. 002, correspondiente a la sesión plenaria del Concejo Municipal de Contratación celebrada el 10.01.2020¹⁰ que aquí se demandada, se evidencia que en el punto 9 de la agenda denominada “Elección Personero Municipal”, se contiene la decisión de elegir en forma unánime a la señora DALLANA KATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ como Personera Municipal de esa localidad, e inclusive se la notifica de tal decisión en la misma sesión. Textualmente, el Presidente del Concejo, le dice: “Doctora Dallana, de esta forma queda usted elegida en pleno, como personera municipal” y le otorga el uso de la palabra. De otra parte, la Resolución No. 006 del 22.01.2020¹¹, es expedida por **la Mesa Directiva en forma posterior a la elección del Concejo en pleno**, y lo que en ella se hace es reconocer la misma y concretar el salario que en el entender de ese órgano directivo le corresponde a dicho empleo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Confirmar el auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (s) que declara no probada la excepción de inepta demanda en el proceso electoral de la referencia.

Segundo. Devolver en forma virtual el expediente al juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión, previos los respectivos registros en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

⁹ Exp. Digital - RAD. 2020-00023-00 PARTE 1. Fol. 7.

¹⁰ Exp. Digital - RAD. 2020-00023-00 PARTE 1. Fols. 14 y ss.

¹¹ Exp. Digital - RAD. 2020-00023-00 PARTE 2 – Fols. 69 y 70.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00023-01 Demandante: Javier Rojas Ortega vs elección de Dallana Catherine Murcia Hernández como Personera Municipal de Contratación, Santander. Auto confirma el auto que declaró no probada excepción previa de inepta demanda.

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb36905112c1ff8a337278ce4d4b026392ee5862b264c508bc40826c6494fcf

Documento generado en 20/11/2020 02:49:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000- 2016-00874-00
DEMANDANTE	OTOMED ASISTENCIA MÉDICA LTDA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Consultores.juridicos@oscal.net contabilidad@otomedorl.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2020 que denegó las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL MARIA GONZALEZ BARRAGAN
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICADO	680012333000-2017-00106-00
NOTIFICACIONES	agudelo.ch@hotmail.com notificacionesjudiciales@hus.gov.co aflorezhltada@gmail.com ifprada@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el día tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) es condenatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**, la cual se adelantará por medios virtuales a través de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en el protocolo de audiencias virtuales¹.

Adviértase que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y en el evento de no presentarse el apelante se declarará desierto el recurso.

Por la Secretaría de esta Corporación, remítase el enlace mediante el cual las partes accederán a la Audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

¹ Enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LIZZET KARINA ARENAS GONZALEZ y otros
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
LLAMADOS EN GARANTIA	CLINICA CHICAMOCA Y SEGUROS GENRALES SURAMERICANA S.A. Y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
TRAMITE	CONFIRMA AUTO NEGÓ PRUEBA
RADICADO	680013333003-2017-00163-02
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE:silviap308@hotmail.com crigoz77@yahoo.es DEMANDADO: desan.notificaciones@correo.policia.gov.co Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co LLAMADOS EN GARANTIA: clinicac@clinicachicamocho.com consultores.juridicos@oscat.net notijuridico@suramericana.com.co Ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dblanc.com AGENCIA NCIONAL DE DEFENSA JURIDICA procesos@defensajuridica.gov.co . MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en desarrollo de la Audiencia pruebas de fecha 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, por medio del cual negó una prueba – dictamen-.

I. ANTECEDENTES

- 1. AUTO APELADO¹.** En desarrollo de la Audiencia de pruebas de fecha 8 de septiembre de 2020 el Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para contradicción del dictamen pericial, en desarrollo de la misma el apoderado de la Clínica Chicamocha hace referencia la oficio No. UBBUC-DSSANT-03177-020 de fecha 12 de marzo de 2020 - medio digital- aportó el dictamen pericial, por lo que el Juez entra a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del dictamen pericial para objetar el dictamen. pericial que se está controvirtiendo en esta audiencia, por admite la presentación del dictamen pericial con fundamento que el

¹ Cuaderno audiencia pruebas

artículo 220 del CPACA NUMERAL 3, con la nueva perspectiva del dictamen pericial es que la generalidad es que las partes presenten sus dictámenes pericial con la demanda o con contestación de la demanda, en tal sentido la norma es muy clara en Precisar que la posibilidad para objetar el dictamen pericial con otro dictamen pericial solo lo establece el numeral 1 del artículo en cita, y en el numeral 3 que remite al numeral 2 de la misma no da la oportunidad para objetar con otro dictamen pericial, ello en concordancia con el artículo 212 del CPACA.

Por lo anterior, según la norma precitada no se permite objetar la prueba pericial con otra prueba pericial y trae a colación sentencia del 20 de febrero de 2020 proferida en el Rad. 11001-03-15-000-2020-00092-00 del Consejo de Estado.

En consecuencia, para el despacho no es admisible que se presente otro dictamen pericial para objetar la prueba pericial. Decisión que es recurrida.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La anterior decisión fue recurrida y sustentada en la audiencia por la parte demandada, - Clínica Chicamocha- señalando que el artículo 220 del CPACA. Que la incorporación de la prueba del dictamen pericial se realizó en la oportunidad del artículo 22 del CPACA. En virtud de principio de igualdad de armas, la Clínica Chicamocha aporta elementos probatorios para que el Despacho tenga mejores elementos de juicio. Además, indica que el perito del Instituto de Medicina Legal, no es experto en ginecología y obstetricia, lo que busca la prueba que se solicita aportar al proceso, es dar mayores explicaciones de las condiciones clínicas de la paciente que conllevaron a la patología presentada por la menor.

Manifiesta SURAMERICANA S.A, y LA PREVISORA S.A. que el artículo 220 CPACA permite la presentación de otro dictamen pericial, con el fin de objetar el dictamen inicial. Además, se trata de un aspecto técnico y científico que amerita elementos científicos que permiten identificar a través de un conceto clínico y experto.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, artículo 220, establece la Contradicción del dictamen aportado por las partes: Para la contradicción del dictamen se procederá así:

- 1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.*
- 2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento...*
- 3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que*

trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

Código General del Proceso- **Ley 1564 de 2012**, Artículo 228. Contradicción del dictamen:

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

El dictamen pericial se encuentra regulado en los artículos 218 a 222 del CPACA y 226 a 235 del C.G.P.

Además, la oportunidad para allegarlos es con la demanda y con la contestación numeral 2 del artículo 166² y numeral 5 artículo 175³ el CPACA.

Igualmente, el traslado es: **a) Cuando se presenta con la demanda:** El traslado del dictamen se hace conjuntamente con el de la demanda.

b) Cuando se presenta con la contestación de la demanda: De acuerdo a lo determinado en el párrafo 3 del artículo 175⁴ ibidem, el dictamen queda en la secretaria a disposición del demandante sin auto que lo ordene.

c) Cuando es decretado por el juez de oficio o a solicitud de las partes: Se corre traslado a la parte en la audiencia de pruebas de conformidad con el Numeral 3 del artículo 220⁵ del CPACA).

² . Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

³ Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

⁴ PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

⁵ 3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

3. CASO EN CONCRETO

La Clínica Chicamocha allego memorial contentivo de un dictamen pericial el 8 de septiembre de 2020, cabe recordar que la etapa procesal es la audiencia de pruebas, por lo que las oportunidades procesales para allegar dictámenes al proceso de cuerdo a la normatividad citada previamente, es, junto a la demanda, con la contestación de la demanda o que el Juez o decrete por lo que el dictamen allegado al proceso digital por la Clínica Chicamocha no fue dentro de las oportunidades señaladas.

Ahora, la continuación de la audiencia de pruebas se realiza en consideración a la complejidad del mismo, para que las partes presentaran las objeciones, aclaraciones o complementaciones de la prueba pericial.

Aunado a lo anterior, tanto en la audiencia inicial (dictamen aportado) como en la de pruebas (dictamen solicitado) se deberán formular las objeciones al dictamen o se solicitarán las aclaraciones y adiciones que tengan relación directa con la materia del dictamen. La objeción deberá sustentarse: (i) mediante otro dictamen pericial de parte; (ii) solicitando la práctica de uno nuevo; o (iii) solicitando la declaración de testigos técnicos que tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia (art. 220 CPACA). En el caso concreto la parte demandada presento el peritazgo como una prueba más desconociendo lo reglado anteriormente y la oportunidad para allegarlo al proceso.

Por lo anterior el Despacho comparte la decisión de A quo y en consecuencia confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, en desarrollo de la audiencia de pruebas del día 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2017-00344-00
DEMANDANTE	CARMEN MARIA RESTREPO ZAPATA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	abgdionisiotorresgonzalez@hotmail.com paobarreac@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 08 de octubre de 2020 que denegó las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORIS PATRICIA BARBOSA PLATA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	680012333000-2017-00456-00
NOTIFICACIONES	kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) es condenatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**, la cual se adelantará por medios virtuales a través de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en el protocolo de audiencias virtuales¹.

Adviértase que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y en el evento de no presentarse el apelante se declarará desierto el recurso.

Por la Secretaría de esta Corporación, remítase el enlace mediante el cual las partes accederán a la Audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

¹ Enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2017-01282-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE PEREA Y OTRO
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	paniaguaabogadosbucaramanga@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	mrojas@estudiolegal.com.co mariasb6@hotmail.com aflorezehltda@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020 que concedió parcialmente las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
DEMANDANTE		ELEONORA CORTES VELASCO
DEMANDADO		E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER-
TRAMITE		REVOCA AUTO NEGÓ MANDAMIENTO
RADICADO		686793333001-2018-00319-01
NOTIFICACIONES		DEMANDANTE: gerenciahospitalbarbosa@gmail.com DEMANDADO: salimacolsultoressas@gmail.com. MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de junio de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil.

I. ANTECEDENTES

1. AUTO APELADO¹

En auto del 19 de junio de 2019 el Juez Primero Administrativo Oral de San Gil, negó el mandamiento de pago, con fundamento que en la condena de la sentencia que se deriva el título ejecutivo en la parte resolutive se dispuso condenar a la demandada a pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, además no se aportó liquidación alguna de acuerdo a lo ordenado en la sentencia, por lo que no se logró constituir el título ejecutivo. Decisión que fue apelada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que las pretensiones fueron liquidadas conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander- Descongestión y allega nuevamente la descripción de las sumas que fueron descritas en el libelo de las pretensiones de solicitar el mandamiento de pago -, sin embargo, el Juez de primera instancia manifiesta que no es posible constituir título ejecutivo, como quiera que no se determina una obligación clara, expresa y legible.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la ley 1437 de 2011- CPACA, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo: Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Folio 38

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

El Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306² del CPACA establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS:

Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

2. CASO CONCRETO

la sentencia proferida dentro del proceso 2008-0334, proferida por el juzgado administrativo de descongestión I de San Gil, cumple los elementos del título ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa, exigible, así:

1. **ES CLARA** porque los elementos principales aparecen inequívocamente señalados en el título ejecutivo, esto es, el objeto y el sujeto, como se determina de las copias auténticas de las sentencias aportada, en donde se condenó a la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA – SANTANDER - a pagar a favor de ELEONORA CORTES VELASCO a pagar lo siguiente:

*"**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho CONDENAR A LA E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA pagar a la señora ELEONORA CORTES VELASCO, C.C. No. 52.471.573, las prestaciones sociales a que tiene derecho, conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y la entidad accionada, en los términos expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

(...)

La sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de las mesadas pensionales de jubilación condicionadas al retiro definitivo del servicio hasta la ejecutoria de esta sentencia, pro el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, (vigente al último día del mes en que se ejecutorié esta sentencia) por el índice inicial(vigente al ultimo día del mes en que fue debido hacerse el pago).

2. **ES EXPRESA** porque, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias judiciales contienen inequívocamente la orden a la entidad pública condenada, de que el cumplimiento y pago de la condena judicial impuesta en la sentencia se realice de conformidad con los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.
3. **ES EXIGIBLE** como quiera que ha transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia como lo dispone el Artículo 298 del C.P.A.C.A., de acuerdo con la constancia de ejecutoria de la sentencia (fl. 27 V).

Así las cosas, es evidente que el fallo que se pretende ejecutar contiene una condena a cargo de una entidad pública, esto es la *E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA*, cuya obligación es expresa, clara y exigible, pues consiste en el reconocimiento y pago de unas sumas dinerarias a favor de ELEONORA CORTES VELASCO, por prestaciones sociales por servicios prestados, determinables o liquidables por una operación matemática, como fueron liquidadas en el acápite de las pretensiones, visible a folio 4 -5 igualmente en el recurso de Apelación allegado a folio 46 -47.

Visto lo anterior, es procedente revocar el auto apelado por cuanto la causal para no haber librado mandamiento de pago no es de recibo para el Despacho, y que en su lugar, se proceda a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago con fundamento en el documento aportado como título y la respectiva liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de junio de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil y en su lugar, se proceda a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago con fundamento en el documento aportado como título y la respectiva liquidación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALVARO ANDRES GOMEZ PINTO
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
TRAMITE	CONFIRMA AUTO NEGÓ PRUEBA
RADICADO	680013333001-2018-00081-01
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: hcabog@gmail.com DEMANDADO: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA procesos@defensajuridica.gov.co. MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en desarrollo de la Audiencia inicial de fecha 28 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, por medio del cual se negó una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. AUTO APELADO¹

En desarrollo de la Audiencia inicial de fecha 28 de julio de 2020 el Juez Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, negó la prueba que hace referencia a solicitar al Ejército Nacional enviar lo resultados de las pruebas de polígrafo que se realizaron al señor demandante dentro del proceso de evaluación al que fue sometido, documentación que no se allega en razón de ser documento de reserva legal, además no es una prueba pertinente e innecesaria.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La anterior decisión fue recurrida y sustentada en la audiencia por la parte demandante, manifestando que la entrega del polígrafo no es para divulgarlo y se está solicitando únicamente el relacionado con el aquí demandante, además en otros Distritos Judiciales si lo han allegado, en cumplimiento a la orden judicial, considerando que este acto administrativo es de trascendencia para el fallo, igualmente no es oponible a la autoridad judicial.

¹ Cuaderno audiencia pruebas

Recurso que fue coadyuvado por el Ministerio Público, manifestando que le asiste razón al apoderado de la parte demandante ante la insistencia de la prueba.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que la “**reserva legal**” es la forma en la que el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.

El artículo 168 del Código General del Proceso se refieren a que las prueba que deben ser:

1. *Pertinentes. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*
2. *Conducente. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*
3. *Oportunas. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*
4. *Útiles Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.*
5. *Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.*

La Ley 57 de 1985, “por la cual se ordena la publicidad de actos y documentos oficiales”, en su artículo 12 prescribe:

"ARTÍCULO 12.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional"

Además, la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T487 de 2011 expreso:

"que la información que se caracterice por estar sometida a reserva, debe tener sustento legal y constitucional como límite del derecho de acceso a la información pública."

De la normativa transcrita y la jurisprudencia reseñada, se puede colegir que el Derecho de Acceso a Documentos Públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Para el caso, es pertinente citar las excepciones legales del Derecho de Acceso a Documentos Públicos, contempladas en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunque con la aclaración que existen otras causales de reserva, como las previstas en la Ley 906 de 2004, aplicables en el ámbito de un proceso penal.

Así, conforme el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, tendrán el carácter de reservado la información y documentos que involucren derechos a la

privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y demás registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas.

En el caso en concreto los resultados de las pruebas de polígrafo tiene reserva de ley. Además, no se allegó prueba alguna relacionada – petición - antes de presentar la demanda y además como lo manifestó el A quo, es prueba innecesaria e irrelevante en el caso bajo estudio, en tal sentido el Despacho confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión relacionada con la negación de la prueba, proferido en desarrollo de la audiencia de pruebas del día 28 de julio de 2020, por el Juez Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado de forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTORIANO FLOREZ OVALLOS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-
TRAMITE	REMISION DEL PROCESO
RADICADO	680013333003-2018-00251-01
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: lecoja.abogados@gmail.com DEMANDADO: judiciales@casur.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares de embargo dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, de la revisión del mismo se observa que solo se envió el auto que decreto la medida cautelar y el escrito del recurso de apelación, por lo que se hace necesario, requerir al Despacho de Origen para que envíe copia completa del expediente principal, en consideración de los argumentos expuestos en el escrito de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Tercero Oral Administrativo de San Gil enviar dentro del término de cinco (5) días copia completa del expediente principal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NATALY MAYORGA CERDAS en representación del menor EMERSON YESID TRUJILLO y otros
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
TRAMITE	CONFIRMA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN
RADICADO	680013333004 -2018-00411-01
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: tati.masmela@gmail.com DEMANDADO: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co . martha.ballesteros@icbf.gov.co MINISTERIOPUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en desarrollo de la Audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2019 mediante la cual se declaró no probaba la excepción de falta de legitimación por pasiva del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, proferido por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

1. AUTO APELADO¹

En desarrollo de la Audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2019 el Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, declaró no probaba la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA propuesta por del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.

En la contestación de la demanda expuso el ICBF que no tiene injerencia en los hechos ocurridos en el hogar Antojitos, en consideración que según contrato No. 282 de 2016 se pactó la cláusula vigésima cuarta que constituye una indemnidad del ICBF frente a los daños o lesiones que pueda ocasionar el contratista a terceros, por lo que existe falta de legitimación por pasiva para responder por los daños ocasionados con terceros ajenos al contrato.

Por lo anterior, el A quo manifiesta de acuerdo a las funciones y como un servicio público a cargo del Estado de acuerdo a la ley 7 de 1979 para promover la integración y realización armónica de la familia, la protección de los niños y niñas del país con el fin de llevar el nivel de vida de la familia y de sus integrantes, por lo que el servicio público de Bienestar familiar estaría a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como establecimiento público a nivel nacional.

El artículo 21 numeral 9 de la ley 7 de 1979 le autoriza al ICBF celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para el manejo de sus campañas, no se pierde de vista que la naturaleza y alcance del contrato de aportes, aun reviste un carácter especial, por su atipicidad, no enerva las garantía constitucional en cabeza del ICBF,

¹ Folio 125

para cumplir con su obligación inmersa en el servicio público y esencial de Bienestar familiar, encaminado a la protección especial de la niñez, concretado en el artículo 4 de la Constitución política.

De manera que el ICBF, establece parámetros administrativos, operativos y financieros de los hogares comunicatorios y además ejerce el respectivo control e inspección de los mismos al punto de ordenar su cierre cuando las circunstancias del lugar a ello.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado del ICBF que la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR -APHB- goza de autonomía propia, la cual se pacto en el contrato de aportes, al igual que póliza que responderá ante los siniestros ocurridos durante la vigencia de dicho contrato de aportes.

CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado² la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que *la legitimación de hecho* hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la siendo participación o vínculo que tienen las personas o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Ley 7 del 24 de enero de 1979, estableció el Sistema de Bienestar Familiar como un servicio público a cargo del Estado, encaminado a promover la integración y realización armónica de la familia, la protección de los niños y niñas del país y la vinculación de las entidades públicas con el fin de elevar el nivel de vida de la familia y de sus integrantes y se determinó como una entidad cargo del servicio público de Bienestar Familiar sería el ICBF, con competencia a nivel nacional.

En relación con la protección de la infancia, la niñez y la adolescencia el Consejo de Estado ha dicho³, que: *la Constitución Política estableció diversos principios, derechos y garantías fundamentales que se traducen en los siguientes postulados: i) el principio de protección constitucional reforzada contenido en el inciso tercero del artículo 13 superior; ii) el principio de interés superior de los niños y niñas y de prevalencia de los derechos de éstos sobre los derechos de los demás (inciso final artículo 44 C.P.); iii) la protección especial a los derechos*

² Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00298-01(29533)

*a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, al nombre, a la nacionalidad, a tener una familia y no ser separado de ella, al cuidado y el amor, a la educación y a la cultura, a la recreación y a la libre expresión de su opinión; **iii)** el deber en cabeza del Estado de protección especial contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y **iv)** la titularidad de protección de los derechos de los niños y niñas del país por parte de la familia, la sociedad y el Estad.*

2. CASO EN CONCRETO

2.1 Se indica en los hechos de la demanda que en hechos acaecidos el 31 de agosto de 2016, en el Hogar Comunitario de Bienestar MI DULCE HOGAR, resultó lesionado el menor EMERSON YESID TRUJILLO MAYORGA, quien tiene la condición especial de discapacidad, por lo que solicita en la demanda la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de todos los daños y perjuicios causados como consecuencia del accidente.

2.2 Se allega como pruebas del informe de evolución⁴ e historia clínica⁵ del menor y contrato de aportes No. 68-26-2016-282⁶, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR DEL BARRIO LA ESPERANZA II ETAPA, cuyo objeto es atender a la primera infancia en el marco de la estrategia de cero a siempre, específicamente a los niños y niñas menores de 5 años de familia en situación de vulnerabilidad de conformado con la directrices, lineamiento y parámetros establecidos por el ICBF...igualmente establece en la cláusula vigésima cuarta la **indemnidad** del ICBF...

2.3 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera acertada la decisión del A quo, pues de plano se advierte la legitimación en la causa por pasiva, en consideración constitucional jurisprudencialmente, es deber del ICFB la protección y cuidado de los niñas y niñas y se ha considera de manera expresa la posibilidad de declarar la responsabilidad en sede de responsabilidad extracontractual del Estado –vía acción o pretensión de reparación directa–, por los daños irrogados a menores mientras se encuentren bajo el cuidado y protección del ICBF o algún Hogar comunitario vinculado a dicho Instituto (...) siempre que se presente la concreción de daños antijurídicos a los menores que se encuentren bajo el cuidado y protección de los Hogares Comunitarios, el Estado a través del ICBF, está obligado a resarcir los perjuicios que se llegaren a causar, siempre que le sean imputables.

Igualmente, cabe recordar que los niños y niñas son sujetos de protección reforzada constitucionalmente, además debe precisarse que la responsabilidad patrimonial del Estado no sólo se estructura sobre las acciones o las omisiones de aquellos que son sus servidores oficiales, sino también por la de aquellos que actúan como sus agentes directos o indirectos que desarrollan una función pública en su nombre y representación.

En el caso sub examine, si bien el ICBF suscribió contrato con la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR DEL BARRIO LA ESPERANZA II ETAPA, con cláusula de **indemnidad**, también es cierto, y como lo ha sostenido el máximo Tribunal de lo intencioso Administrativo, los Hogares Comunitarios dependen administrativa,

⁴ Folio 21

⁵ Folio 29

⁶ Folio 48

operacional y financieramente del ICBF y que son los organismos encargados de desarrollar gran parte de sus objetivos, en particular el Sistema de Bienestar Familiar considerado un servicio público a cargo del Estado, es decir, cumplen una función pública, esto es la protección de la niñez colombiana.

Además, ha precisado que la responsabilidad patrimonial del Estado no sólo se estructura sobre las acciones o las omisiones de aquellos que son sus servidores oficiales, *sino también por la de aquellos que actúan como sus agentes directos o indirectos que desarrollan una función pública en su nombre y representación.*

Igualmente, la permanente coordinación y asesoría del Instituto sobre los hogares comunitarios, el aporte también permanente que de su presupuesto hace el Instituto para el sostenimiento de éstos; la capacitación y escogencia del personal que los manejarán, entre otros. Las asociaciones de padres que administran tales hogares, aunque tienen personería jurídica propia no son entes completamente autónomos del Instituto. Ellos contribuyen con la entidad pública citada en forma mancomunada en la prestación del servicio público. Dichos hogares no son de ninguna manera una forma de administración delegada, sino un mecanismo de participación ciudadana en la ejecución de una función que le corresponde al Estado. Por lo que no son de recibo los argumentos del apelante.

Así las cosas, es necesaria su comparecencia en el proceso a efectos analizar al momento de proferir sentencia sobre la legitimación material entendida esta como el vínculo con el hecho dañoso o la participación directa en el mismo, lo que requiere necesariamente el análisis probatorio respectivo.

2.4. El Despacho comparte la decisión de primera instancia en cuanto a no desvincular al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- del presente asunto dado la legitimación que le asiste y la responsabilidad se decidirá en el fondo del asunto teniendo en cuenta el análisis el acervo probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto del 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE BOHORQUEZ VILLALBA
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO	680012333000-2019-00007-00
NOTIFICACIONES	notificaciones2@legallgroup.com.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el día tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) es condenatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se adelantará por medios virtuales a través de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en el protocolo de audiencias virtuales¹.

Adviértase que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y en el evento de no presentarse el apelante se declarará desierto el recurso.

Por la Secretaría de esta Corporación, remítase el enlace mediante el cual las partes accederán a la Audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIO ALBERTO SANCHEZ ARIAS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
TRAMITE	REQUIERE ACTA-AUDIO Y RECURSO AUDIENCIA
RADICADO	68001333001 2019-00063-02
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: no aporte DEMANDADO: desan.asjud@policia.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial del 27 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada.

Sin embargo, de la revisión del mismo se observa que solo se envió la contestación de la demanda, auto admisorio, auto de obedécese y cúmplase y auto proferido por esta Corporación,

Aunado a lo anterior, el oficio 188 del 0292-0063- NYR, remisión del proceso para resolver recurso contra el auto que niega el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada. Constante de 24 folios.

Por anterior se requiere al Despacho de primera Instancia para que dentro del término de 5 días remita acta, audiencia y recurso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga para que dentro del término de 5 días remita acta, audiencia y recurso correspondiente.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado de forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA ACEVEDO LUQUE
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
RADICADO	680012333000-2019-00171-00
NOTIFICACIONES	Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) es condenatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, la cual se adelantará por medios virtuales a través de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en el protocolo de audiencias virtuales¹.

Adviértase que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y en el evento de no presentarse el apelante se declarará desierto el recurso.

Por la Secretaría de esta Corporación, remítase el enlace mediante el cual las partes accederán a la Audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA OBREGON DE ARIZA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
TRAMITE	CONFIRMA AUTO MEDIDAS CAUTELARES
RADICADO	6867993333003 -2019-00189-01
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: NO REGISTRA DEMANDADO: rbllesteros@ugpp.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2019¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, mediante el cual se decretó la medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019 el A quo decretó el embargo de los dineros de las cuentas de ahorro, corriente o depósitos que pertenezcan a la UGPP, con fundamento en la excepción del principio de inembargabilidad decantado por la H. Corte Constitucional. Limitando el embargo a la suma de \$ 5.473.972.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION²

Manifiesta la apoderada que las presuntas deudas por concepto pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos de la UGPP sino con recursos parafiscales del sistema de seguridad social que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

Además, lo conceptos de intereses, costas, agencias en derecho no constituyen un pasivo laboral de la Unidad, si no una acreencia de carácter financiero que no da lugar a la inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

1. NORMAS Y JURISPRUDENCIA

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y

¹ Folio 2

² Folio 117

secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En atención a la eventual existencia de recursos cobijados por el principio de inembargabilidad, propio del Presupuesto General de la Nación y consagrado en el numeral 1 del artículo 594³ del C.G.P, dentro de los bienes sobre los cuales se decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro por parte de este Despacho, se ha de exhortar a las instituciones financieras oficiadas a realizar la revisión integral de la orden impuesta respecto de los montos que se hallasen bajo su control y, en caso de determinar en debida forma el carácter de inembargable de los montos bajo su control, proceder de forma expedita con el trámite previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P.

El Consejo de Estado⁴ ha dicho respecto a la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos que esta se *presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia⁶ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁷.*

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo

³ Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:• 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regabas y recursos de la seguridad social (...). Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o 4 Demandante: Plinio Puerto Jiménez Demandado: UGPP Expediente: 150013333-003-2015-00098-02 Ejecutivo — segunda Instancia administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de sí procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene

⁴ AUTO 2009-00065 DE 14 DE MARZO DE 2019 C.P. MARÍN, MARÍA ADRIANA.

⁵ Criterio establecido en la Sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁶ Excepción desarrollada primigeniamente en la Sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁷ Postura asumida inicialmente en Sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

previsto en el Código Contencioso Administrativo⁸ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

Además, en La ley 1437 de 2011- CPACA establece una nueva disposición sobre el carácter de inembargabilidad, esto es, el trámite para el pago de condenas o conciliaciones y el parágrafo segundo establece:

(...) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Igual postura fue sostenida por el Consejo de Estado en auto del 8 de mayo de 2014⁹, en la que se señaló:

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354¹⁰ de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del Código Contencioso Administrativo —concordante con el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil— señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo —concordante con el artículo 307 del Código General del Proceso—, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes

⁹ Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonen), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; en sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002).

Es pertinente resaltar, que la línea Jurisprudencia que ha desarrollado lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, no sólo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental.

Al respecto el Consejo de Estado, del 21 de julio de 2017¹¹, en donde se estudiaba una petición de medida cautelar, consistente en el embargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó que tanto la legislación vigente, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, prevén que la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, debe ceder ante la satisfacción de obligaciones de estirpe laboral, contenidas en una sentencia judicial, eventos en los cuales se puede acudir ante el juez administrativo 11 Demandante: Plinio Puerto Jiménez Demandado: UGPP Expediente: 150013333-003-2015-00098-02 Ejecutivo-segunda instancia para perseguir su pago, siempre y cuando la deudora no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda.

¹¹ "() En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...). En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

De igual forma en sentencia del 23 de noviembre de 2017¹² dijo que en aplicación al principio de inembargabilidad y en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, cuando no la entidad no ha desplegado las conductas tendiente a pagar una sentencia, bien puede decretarse el embargo, para garantizar el respeto de los derechos reconocidos.

2. CASO EN CONCRETO

El presente asunto versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia del 12 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado 751 Administrativo de Descongestión Oral de San Gil y de segunda instancia del 9 de marzo de 2017, que ordenó el pago de las mesadas pensionales de la pensión ordinaria a la señora MARIA ANTONIETA OBREGON, fallo debidamente ejecutoriado.

El Despacho considera que si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables y la excepción del art. 195 No. 4 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, fondo de contingencia. Lo anterior, por encontrarse dentro de las excepciones decantadas por la Honorable Corte Constitucional, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas y además proviene del cumplimiento de sentencia judicial relacionada con mesadas pensionales. Igualmente los intereses, costas, agencias en derecho son derivados del no pago de la sentencia judicial por parte de la UGPP.

Además, como se observa la UGPP no ha dado cumplimiento al fallo, impuesto por el Juzgado y confirmado en segunda instancia, y se reitera, cuyo contenido proviene del reajuste de la pensión – seguridad social-, por lo tanto es procedente el decreto de las medidas cautelares para lograr la efectividad de la condena impuesta, además no hay razones que lo justifiquen el no cumplimiento de las condena impuesta, dado que el capital reclamado en el presente ejecutivo hace parte de los derechos sociales del ejecutante para cuyo recaudo, por excepción a la regla general de inembargabilidad es procedente tal medida y por tanto no son de recibo los argumentos de la parte apelante.

Por lo anterior habrá de confirmarse la providencia apelada y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

¹² "(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288de1996

PRIMERO: CONFIRMESE el auto del 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2019-00220-00
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BLANCO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	robinsongamboa.litigios@gmail.com yayita.91@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020 que concedió parcialmente las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
TRAMITE	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICADO	680013333001 -2019-00396-01
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: Municipio de Floridablanca Sector 20 Bloque 21-25 apartamento 204. DEMANDADO: secretariageneral@concejo municipalfloridablanca.go.co. MINISTERIOPUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los autos del 9 de diciembre de 2019, que decretó la medida cautelar y del 11 de diciembre de 2019 se adicionó la medida cautelar, proferidos por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

1. ANTECEDENTES:

Mediante autos del 9 de diciembre de 2019¹, decretó la medida cautelar y por auto del 11 de diciembre de 2019² que se adicionó la medida, proferidos por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, ordenando suspender la Resolución No. 108 del 22 de noviembre de 2019, *POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA- DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020- 2024*³, expedida por el Concejo Municipal, con fundamento en que confrontadas las disposiciones normativas en contradicción, hallo que el artículo 15 de la resolución 108 del 22 de noviembre de 2019 en cuenta al término legal establecido es de 5 días y este fijó 3 días para la inscripción. Decisión que fue apelada por el Concejo Municipal de Floridablanca.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN⁴

Manifiesta, el apoderado del Concejo Municipal de Floridablanca que tanto el demandante como el A quo incurrieron en un error de aplicación de las normas que regulan la materia, al considerar que a la elección del personero le son aplicables las normas que regulan los concursos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹ Folio 11

² Folio 24

³ Folio 43

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 313 asigna a los Concejos Municipales la atribución para la elección del Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Así mismo, la Ley 1551 de 2012⁵, desarrolla el tema de la elección de los personeros en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 35.** El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el Concejo Municipal es el quien tiene la competencia para elegir, mediante concurso de méritos, al Personero del respectivo municipio.

el Decreto 1083 de 2015² señala lo siguiente sobre las generalidades del concurso de méritos para la elección de personeros:

“ARTÍCULO 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de **objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad**, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*

De acuerdo con las normas que se han dejado indicadas, el Concejo Municipal es el quien tiene la competencia para elegir, mediante concurso de méritos, al Personero del respectivo municipio; por ello, en criterio de esta Dirección Jurídica, el Concejo Municipal es el llamado para adelantar el los respectivos concursos y de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, podrá contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos.

Así las cosas y como lo ha dicho el Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo⁶ el empleo de personero municipal, es de periodo y la forma de proveerlo es a través de concurso público y abierto adelantado por los concejos municipales o distritales, cuyo procedimiento se encuentra plasmado en los

⁵ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

⁶ Concepto 420011 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2 y ss del Decreto 1083 de 2015, el cual no se encuentra dentro de los empleos de carrera general, ni específico ni especial.

Por lo anterior, las directrices para el concurso de personero municipal se encuentra en el Decreto 1083 de 2015, en los artículos 2.2.27.1 y ss.

En el caso en concreto del acto administrativo demandado consiste en los términos que dieron para la inscripción- esto es la ley concede el término de 5 días y el Concejo Municipal de Floridablanca en la resolución 108 otorgo el término de 3 días para la inscripción (art. 15), lo cual contradice el artículo 2.2.6.7.paragrafo único⁷, lo cual conllevaría la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos y al debido proceso, a los ciudadanos que aspiren a inscribirse al cargo de personeros de Floridablanca.

Así las cosas, la elección del personero municipal se encuentra encabeza del concejo municipal de acuerdo a la normatividad vigente, e indicando las etapas que deben surtiese y el procedimiento para tal fin. Por lo que no son de recibo los argumentos del apelante y en su efecto el Despacho considera que el A quo otorgo la medida cautelar con fundamento en el análisis del acto administrativo demandado y la normatividad vigente para el caso en concreto, encontrando violación de derechos fundamentales, razón suficiente para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2019 y auto del 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRES ORTIZ MONROY**, cédula de ciudadanía 13.872.436 y T.P. 144.580 del C.S. de la J, como apoderado del Concejo municipal de Floridablanca, de conformidad con el poder otorgado y visible a folio 25 y al doctor **GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA**, cédula de ciudadanía 91.230.739 y T.P. 78.309 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Floridablanca, de conformidad con el poder otorgado

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

⁷ El término para la inscripción se determina en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
TRAMITE	Requiere poder
RADICADO	680013333003 -2019-00418-01
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: no apporto DEMANDADO: secretariageneral@concejo municipalfloridablanca.go.co. MINISTERIOPUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Concejo Municipal de Floridablanca, sin embargo se observa que si bien para interponer el medio control de nulidad no se requiere apoderado de conformidad con el Art. 137 de la ley 1437 de 2011 CPACA, para interponer recursos se requiere el derecho de postulación.

Se tiene que el señor CARLOS ANDRES ORTIZ MONROY no es parte en el proceso, pero funge como apoderado del Concejo Municipal de Floridablanca, de conformidad con el derecho de postulación (art. 37 CGP), pero no se allegó el poder para actuar.

Por lo anterior, se otorga el término de 3 días para que se allegue el poder junto a sus anexos, otorgado por el Concejo municipal al Doctor CARLOS ANDRES ORTIZ MONROY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN SALAMANCA MANTILLA
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
TRAMITE	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICADO	680013333014-2018-00334-01
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: abogadosniacaro@hotmail.com. DEMANDADO: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en desarrollo de la Audiencia inicial de fecha 29 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga, por medio del cual se negó la prueba testimonial.

I. ANTECEDENTES

1. AUTO APELADO¹

En desarrollo de la Audiencia inicial de fecha 29 de octubre de 2019 el Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, negó la prueba testimonial del señor RAFAEL HORACIO NUÑEZ LATORRE, toda vez que el acto demandado fue expedido en un periodo ajeno a su mandato y no es válida la confesión de los representantes legales de entidades públicas conforme al artículo 195 CGP, además los hechos relacionado con la demanda de la Resolución No. 114 de 2014 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil y su implementación de la entidad accionada, no resultan pertinentes o necesarios para resolver el objeto de la presente litis. Decisión que fue recurrida.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que, si bien señor RAFAEL HORACIO NUÑEZ LATORRE era en su momento el director de la entidad accionada, lo que se pretende con su testimonio es que se declare sobre la situación que pasaba la entidad en la que laboraba el accionante y porque no se dio la aplicación a la decisión de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

CONSIDERACIONES

1. Marco legal y Jurisprudencial

El Código General del Proceso en el Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público, se establece:

¹Folio 431 cuaderno 4

No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

El artículo 168 del Código General del Proceso se refieren a que las prueba deben ser:

- 1. Pertinentes. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*
- 2. Conducente. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*
- 3. Oportunas. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*
- 4. Útiles Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.*
- 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.*

2. CASO EN CONCRETO

La parte demandante solicita el testimonio de RAFAEL HORACIO NUÑEZ LATORRE, para probar la verdad de los hechos antes y después de la expedición de la resolución 1141 de 2014, está fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y como se observa en las pretensiones de la demanda se solicita le nulidad de la Resolución 417 del 07 de septiembre de 2017, por lo que no es una prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el asunto, además, como lo manifestó el A quo no es válida la confesión de los representantes legales de acuerdo a la normatividad vigente. Por lo que el despacho comparte la decisión de primera instancia y en efecto se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión relacionada con la negación de la prueba-testimonial- proferido en desarrollo de la audiencia inicial del día 29 de octubre de 19 por el Juez Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, en la forma indicada para ello y conforme al Decreto 806 de 2020 y Una vez ejecutoriada el presente auto remítase al despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ALEXANDER MATEUS RODRÍGUEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	alexandermateusrodriguez@hotmail.com
COADYUVANTE	RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	leonardogranadoscardenas01@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
APODERADO	GLORIA LIZETH GUTIÉRREZ PITTA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones@santander.gov.co
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
APODERADO	ALBERTO ELÍAS GONZÁLEZ MEBARAK
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	asesor.defensajudicialoaj@gmail.com defensajudicialgmconsultores2@gmail.com abogadooaj20@gmail.com
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
APODERADO	CARLOS ARTURO IBÁÑEZ MUÑOZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	sglnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co
DEMANDADO	REDIBA S.A. E.S.P
APODERADO	CAROLINA SOTO MÉNDEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	carolinasotoasociados@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	68001233300020190049800

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, destacando que el ente accionado y los terceros intervinientes contestaron la demanda, de tal manera que está pendiente en el proceso de la referencia **a)** el reconocimiento de personería jurídica a los abogados designados para la defensa judicial de las partes; **b)** el pronunciamiento frente a la solicitud de coadyuvancia presentada por el abogado RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS; **c)** la resolución de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado; y **d)** el pronunciamiento frente a la solicitud elevada por el actor en memorial calendado 11 de noviembre de 2020.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente frente a los aspectos antes reseñados:

a) Reconocimiento de personería jurídica

Se reconoce personería jurídica a la abogada GLORIA LIZETH GUTIÉRREZ PITTA para actuar como apoderada del Departamento de Santander en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente junto con el escrito de contestación a la demanda.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALBERTO ELÍAS GONZÁLEZ MEBARAK para actuar como apoderado del Distrito de Barrancabermeja en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente junto con el escrito de contestación a la demanda.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO IBÁÑEZ MUÑOZ para actuar como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente junto con el escrito de contestación a la demanda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA SOTO MÉNDEZ para actuar como apoderada de REDIBA S.A. E.S.P en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente junto con el escrito de contestación a la demanda.

b) Solicitud de coadyuvancia

Se encuentra dentro del expediente solicitud elevada por el abogado RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS tendiente a que se le reconozca como coadyuvante de la parte actora, escrito en el que además plantea sus argumentos de apoyo a las pretensiones anulatorias del acto administrativo acusado, así como frente a la solicitud de suspensión provisional.

Sobre el particular, el artículo 223 de la ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

Pues bien, teniendo en cuenta que la solicitud de coadyuvancia objeto del presente pronunciamiento cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la norma antes citada, **SE DISPONE** para todos los efectos legales tener como coadyuvante de la parte demandante al abogado RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS.

c) Pronunciamiento frente a peticiones elevadas por el demandante en memorial calendado 11 de noviembre de 2020.

Revisado con detenimiento por el Despacho el memorial antes aludido, se encuentra que en él, la parte actora pone en conocimiento las presuntas amenazas de muerte que ha padecido junto con otros 17 líderes sociales y ambientales del Magdalena Medio, contenidas en un "panfleto" signado por "un grupo paramilitar autodenominado Águilas Negras, Bloque Magdalena Medio", solicitando

seguidamente se “establezcan medidas de protección personal”. De igual manera, solicita el demandante que se adelanten todas las labores que sean necesarias para dar impulso a la presente actuación con el fin de procurar la celeridad del proceso y proveer una pronta y cumplida justicia.

Pues bien, en relación con las medidas de protección personal solicitadas por el demandante, debe precisar el Despacho que esta Corporación no ostenta competencia legal o constitucional para su decreto, debiéndose en consecuencia acudir a los organismos de seguridad del Estado, así como a las instituciones encargadas de investigar la comisión de tales conductas punibles.

En consecuencia, teniendo en cuenta el deber legal que le asiste al suscrito Magistrado¹, **SE DISPONE** que por Secretaría de esta Corporación, se ponga en conocimiento de la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, y Personería de Barrancabermeja, el memorial allegado al presente proceso por la parte actora y calendarado 11 de noviembre de 2020, con el fin de que procedan a adelantar las investigaciones y procedimientos de rigor frente a las conductas punibles allí denunciadas, con el fin de proteger la vida e integridad personal del demandante, ALEXANDER MATEUS RODRÍGUEZ y demás personas incluidas en las amenazas ya citadas.

d) Pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Tal como se destacó anteriormente, en el presente asunto se encuentra pendiente la resolución de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, elevada por la parte actora junto con su escrito de demanda.

Frente a tal aspecto, y con el fin de atender la solicitud de celeridad procesal elevada por el demandante, el Despacho precisa que procederá a surtir el trámite pertinente, esto es la resolución de fondo de dicha medida cautelar, la cual se surtirá mediante auto que será notificado por estados electrónicos a las partes y demás intervinientes de forma expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión virtual de la fecha.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

¹ Código de Procedimiento Penal - ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO:	680012333000-2020-00987-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO VELEZ RANGEL palazionegro@hotmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA notificacionesjudiciales@barrancabermeja.gov.co CONCEJO DISTRITAL BARRANCABERMEJA concejomunicipal@barrancabermeja.gov.co
MAG. PONENTE:	DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresa el Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del medio de control que fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja mediante auto del 10 de noviembre de 2020, previas los siguientes:

I- ANTECEDENTES

El ciudadano RUBEN DARIO VELEZ RANGEL instauró demanda en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, pretendiendo la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, y, en consecuencia, se ordene INAPLICAR el contenido en la Resolución No. 092 de 2020, que hace parte de los actos preparatorias de contenido electoral para la elección de Contralor del Distrito de Barrancabermeja, así mismo, solicita el decreto de una medida cautelar de urgencia consistente en la SUSPENSIÓN del PROCEDIMIENTO de la CONVOCATORIA PÚBLICA 001-2019 adelantada para proveer el cargo de Contralor de Barrancabermeja, periodo 2020-2021, en especial el cronograma establecido en la Resolución No. 092 de 2020.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja, correspondiente su conocimiento en primera instancia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja¹, despacho judicial que mediante auto del 10 de noviembre de 2020 declaró la falta de competencia y dispuso la remisión de las diligencias a esta Corporación al considerar que el acto demandado tiene la naturaleza de acto de trámite de contenido electoral por lo que su control no podía surtirse a través del medio de control de Nulidad sino a través del medio de control de Nulidad Electoral.

Así mismo señaló que, teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Barrancabermeja, cuenta con más de 70.000 habitantes, era del caso disponer la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para su trámite, atendiendo a la regla de competencia dispuesta en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA.

¹ Según acta de reparto del 9 de noviembre de 2020

II- CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el acto por medio del cual se convoca y reglamenta un concurso de méritos es un acto de naturaleza electoral y por tanto es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad electoral.

B. Marco Normativo y jurisprudencial aplicable.

Sobre los actos controlables a través de la nulidad electoral²

De conformidad con el artículo 139 del CPACA, bajo la cuerda procesal de la nulidad electoral son controlables cuatro tipos distintos de actos, que constituyen como bien lo ha explicado la jurisprudencia de esta Sección, no actos administrativos, sino electorales, a los que de forma directa o indirecta subyace un sustrato democrático.

Esos actos electorales son: (i) las elecciones populares, (ii) las proferidas al interior de cuerpos colegiados, (iii) los nombramientos y (iv) los llamamientos.

Así, la norma en comento expresamente dispone:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Sobre los actos controlables a través de los medios de control de nulidad simple y con restablecimiento del derecho

La jurisprudencia de esta Sección ha explicado que además de los actos electorales, que como se explicó son controlables por la vía de la nulidad electoral, existen otros actos, ya no electorales sino administrativos, cuya legalidad se revisa por la cuerda procesal de los medios de control de nulidad simple, o con restablecimiento del derecho, se trata de los actos administrativos de contenido electoral.

Estos últimos, desde el punto de vista de su contenido, pueden clasificarse como generales o particulares. La Ley 1437 de 2011 estipuló de, forma expresa, cuáles son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00070-00 Actor: KARINA AMALIA SIERRA NÚÑEZ Y OTRO Demandado: IVÁN DUQUE MÁRQUEZ Y MARTHA LUCÍA RAMÍREZ

Medio de Control	Acto que se puede cuestionar
Nulidad	Actos administrativos generales -Regla General-
Nulidad y Restablecimiento	Actos administrativos de carácter particular y concreto -Regla General-
Nulidad Electoral	Actos Electorales -Elección Popular, Elección Cuerpo Colegiado, Nombramiento, Llamamiento a proveer vacantes-

Nótese como a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si la demanda está bien formulada o; si por el contrario, atañe al juez, según las voces del artículo 171 íbidem, adecuarla al trámite correspondiente.

C. Análisis del caso concreto.

En los términos del Art. 139 del CPACA será procedente el medio de control de Nulidad Electoral en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Así las cosas, el acto acusado por medio del cual se convoca a concurso de méritos no constituye un acto de naturaleza electoral propiamente dicho ya que no elige, ni realiza nombramiento o llamamiento a proveer vacantes, sino que se trata de un acto administrativo general de contenido electoral.

Por tanto, en los términos de la norma citada no es procedente el medio de control de Nulidad Electoral, ya que el control judicial de dicho acto debe surtirse a través del medio de control de Nulidad, conforme fue solicitado por el accionante.

Por tanto, al tratarse de un acto expedido por organismo de carácter distrital en Barrancabermeja su conocimiento corresponde a los juzgados administrativos de dicho circuito conforme lo establecen al Núm. 1 del Art. 155 y 156 del CPACA, razón por la cual no se avocará el conocimiento del asunto y se ordenará la devolución de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento del medio de control de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, para que continúe con el conocimiento de las mismas, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado